



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANIEL ARROYAVE LOPEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00400 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 146
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor DANIEL ARROYAVE LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que el pasado 10 de junio de 2020 envió derecho de petición con número de radicado 202010156984 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de MEDELLIN y a la presente fecha no ha recibido respuesta alguna, ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Peticionó del Despacho el amparo de su derecho de petición, que señala está siendo vulnerado por la hoy accionada, contentivo de las siguientes pretensiones.

"1) Solicito por favor para los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2) Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que

es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa:

3) Solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

solicito por favor tener en cuenta que en las guías de envío de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 está Cerrado y cuando está Cerrado, además de hacer dos intentos de envío, deben dejar AVISOS DE LLEGADA según el artículo 10 de la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Si en el primer intento está cerrado deben dejar un PRIMER AVISO DE LLEGADA bajo puerta que diga la fecha del próximo intento de envío. Y si en el segundo intento también está Cerrado deben dejar un SEGUNDO AVISO DE LLEGADA en donde informen que la correspondencia estará disponible por 30 días en la empresa de mensajería para ser reclamada o de lo contrario será devuelta al remitente. En este caso no me dejaron avisos de llegada y por tal motivo no pude enterarme de la sanción en mi contra, no pude reclamar la correspondencia en la empresa de mensajería y por tanto no pude ejercer mi derecho a la defensa.

5) Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos en mención solicito por favor sean retirados del SIMIT por carecer de validez legal.

Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:

6) Les solicito por favor copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319.

7) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

8) Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

9) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

11) Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

12) Solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

13) Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11."

Adjuntó con el escrito de tutela derecho de petición, y copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 14 de julio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada., habiéndose realizado a los correos electrónicos atencion.ciudadana@medellin.gov.co; secretaria.movilidad@medellin.gov.co, realizado el día 15 de igual mes y año.

1.2.1. Por su parte la entidad accionada procedió a dar respuesta a la acción de tutela a través de Francisco Javier Arango Vásquez en su calidad de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, señalando que en atención al derecho de petición radicado por el accionante bajo el radicado 202010156984, el despacho realizó la revisión de la respuesta enviada al accionante, encontrando que la misma está contenida en oficio con radicado de salida 20203020832313, remitido al correo electrónico suministrado por el accionante dani2288@hotmail.com, donde se le indicó lo siguiente:

*"...se le informa que para dar respuesta a su petición, dentro de los lineamientos requeridos, este organismo de tránsito encuentra necesario ampliar el término para dar respuesta de fondo a su solicitud por un término de **15 días hábiles adicionales al término inicialmente previsto** ello para las órdenes de comparendo D05001000000024202319 del 23/10/2019 y D05001000000025803175 del 18/11/2019 ; ampliación de término fundamentada en el parágrafo único del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."*

Terminó su exposición señalando que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso en específico, toda vez que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, respecto del derecho de petición elevado.

Allegó como soportes de su respuesta, constancia de la remisión del correo electrónico al accionante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo

23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”*⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando

realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

Derecho de petición ante autoridades. Reglas Generales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. TERMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. ...

PARAGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que*

se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones el derecho de petición, donde solicitó:

1) Para los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 prueba de la plena identificación del infractor, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2) copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección.

3) Retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 debido a que no se le notificó personalmente.

4) Tener en cuenta que en las guías de envío de los comparendos 05001000000025803175 y 05001000000024202319 está Cerrado y cuando está Cerrado, además de hacer dos intentos de envío, deben dejar AVISOS DE LLEGADA. Si en el primer intento está cerrado deben dejar un PRIMER AVISO DE LLEGADA bajo puerta que diga la fecha del próximo intento de envío. Y si en el segundo intento también está Cerrado deben dejar un SEGUNDO AVISO DE LLEGADA en donde informen que la correspondencia estará disponible por 30 días en la empresa de mensajería para ser reclamada o de lo contrario será devuelta al remitente. En este caso no le dejaron avisos de llegada y por tal motivo no pude enterarme de la sanción en mi contra, no pudo reclamar la correspondencia en la empresa de mensajería y por tanto no pude ejercer mi derecho a la defensa.

5) Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 que debe ir junto con la fotodetección. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos en mención solicito por favor sean retirados del SIMIT por carecer de validez legal.

6) Copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319.

7) Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319.

8) Retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío).

9) Copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden.

10) Prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319.

11) Retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso.

12) Retirar del SIMIT los comparendos 05001000000025803175 Y 05001000000024202319 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

13) Señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la Presentación y radicación de peticiones indica que, *"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código"*.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, que, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de 15 días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información a **treinta (30) días** siguientes a su recepción, ello es, de acuerdo al tipo de petición que se eleve, teniendo en cuenta que el petente requirió de la hoy accionada unos documentos, además de información el pasado 10 de junio de 2020, se tiene entonces que el mismo vence el día **28 de julio de 2020**, por lo que, el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante no ha finalizado.

Teniendo en cuenta que el accionado dio respuesta a la presente acción de tutela, donde manifestó haber remitido solicitud al accionante, donde explícitamente señalaba lo prescrito en el parágrafo único del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que dicho organismo de tránsito encontraba necesario ampliar el término para dar respuesta de fondo a la solicitud por un

término de **15 días hábiles adicionales al término inicialmente previsto** ello para las órdenes de comparendo D05001000000024202319 del 23/10/2019 y D05001000000025803175 del 18/11/2019, en virtud de lo prescrito por el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, que, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de 15 días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información a **treinta (30) días** siguientes a su recepción, se encuentra tal término para dar respuesta al accionante dentro de los términos de ley.

Observada la respuesta y lo dispuesto en el mentado artículo, se evidencia, que el accionado está circunscribiendo su actuar a lo establecido por el gobierno nacional de ampliar los términos para dar respuesta a las peticiones, que, en este caso, corresponde a expedición de documentos y respuesta a sus diversas solicitudes.

Tal como ya se dijo, en la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, este es enfático en indicar, que requiere que el término para dar respuesta sea ampliado a quince (15) días más, solicitud que resulta consistente, no en el sentido de solicitar la ampliación de términos, sino conforme a la normatividad legal vigente.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela se encuentra en espera de la recolección de los datos necesarios para dar respuesta clara y de fondo al peticionario, de conformidad con lo establecido en la mencionada normatividad vigente al momento actual en razón a la contingencia que actualmente se vive a nivel mundial, además, es pertinente resaltar que la accionante comunicó al petente, la imposibilidad de remitir de manera pronta la respuesta, pero, para tal situación la ley le permite ampliar el término al doble, para dar respuesta a las solicitudes, que en este caso es de 15 días a 30 días.

Por lo que, así las cosas, no se tutela el derecho fundamental de petición, toda vez que los términos de ley se encuentran aún vigentes para el ente accionado, ello es, hasta el 28 de julio de 2020, por lo que la tutela no está llamada a prosperar, por no encontrarse vulneración al derecho de petición invocado por el actor.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

...

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, duplicado a otros 15 días más, que vencen el día 28 de julio de 2020, fecha que aún no ha llegado. La ausencia de respuesta en dicho lapso no vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Denegar el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por el señor DANIEL ARROYAVE LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Tercero. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f2fd33f49bfc87ee30946ef308d309b451ac37eb7942e3fa8c7271c859eca1**

Documento generado en 21/07/2020 12:05:57 p.m.